

vicio del que se derivaron los daños cuyo resarcimiento reclama. Máxime considerando que esta última es un comerciante con un alto grado de especialización, que cumple una función social en razón de su carácter de colector de fondos públicos y que posee obvia superioridad técnica sobre sus clientes, lo cual lo obliga a actuar con un máximo de prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 512, Código Civil) y a ajustarse a un estándar de responsabilidad agravado (art. 902, mismo cuerpo legal).

3- Cabe responsabilizar al banco accionado por los daños ocasionados al actor a raíz de las extracciones en su cuenta realizadas por terceros con su tarjeta de débito que había sido retenida por el cajero automático, pues no ha quedado acreditado que el actor haya violado el deber de confidencialidad respecto de su contraseña personal, en tanto que el demandado –quien ostenta mayor información y aptitudes técnicas– omitió probar que el PIN constituía una clave impenetrable o cuya percepción resultara impracticable, o que las extracciones de la cuenta del accionante se hubieran realizado mediante la introducción del PIN correcto desde

el primer intento. Máxime que tampoco ha quedado demostrado que este último haya incumplido con su obligación de denuncia, en tanto ésta no pesaba sobre él para el caso de retención de la tarjeta por parte del cajero.

4- Si bien es cierto que cuando se trata de responsabilidad contractual quien reclama la indemnización del daño moral debe acreditar las circunstancias fácticas susceptibles de llevar al ánimo del juzgador la certidumbre de que el incumplimiento de su co-contratante provocó un efectivo menoscabo de su patrimonio espiritual, no lo es menos que en algunas oportunidades no se requiere una prueba acabada sino que es admisible inferirlo de las circunstancias del caso. Circunstancia, ésta, que se verifica en el *sub iudice*, pues no pueden desconocerse las lógicas molestias, padecimientos y sensación de zozobra e impotencia que debió haber sufrido una persona de nacionalidad extranjera como el actor frente a las ilegítimas extracciones de su cuenta realizadas mediante su tarjeta de débito que había sido retenida por un cajero automático del banco accionado. R.C.

## Evasión Tributaria

Extinción de la acción por prescripción

• CNPenal Económico, sala B, 2009/07/03 - Aresco S.A. s/24.769.

(Publicado en LL, 2010/2/24)

Corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal entablada con relación al delito de evasión del Impuesto a las Ganancias, pues, desde la fecha de comisión de la presunta delito, esto es desde el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada y pago del tributo, hasta la fecha

de convocatoria a prestar declaración indagatoria, ha transcurrido el plazo de perención que surge de correlacionar lo dispuesto por el art. 62 del Código Penal con el art. 1 de la Ley 24.769, sin que el imputado registre antecedentes computables para interrumpir aquel término.

## Hipoteca

Constitución de hipoteca *a non domino* — Interposición de persona — Inexistencia de acto jurídico — Inaplicabilidad del art. 1051 del Código Civil.

• CNCiv., sala H, 2009/12/02 - Campanella, Rubén Darío y otro c. B. de M., L. B. y otros. (Publicado en LL, 2010/3/10)

**Hechos:** *Una persona que se hizo pasar por el titular de un inmueble que había fallecido, constituyó una hipoteca sobre dicho bien, luego ese gravamen fue cedido. Los adquirentes del inmueble por boleto de compraventa interpusieron una demanda tendiente a que se declare la nulidad de las escrituras públicas que contenían la constitución de la hipoteca y su posterior cesión. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda incoada. La Cámara modificó el fallo apelado, declarando la inexistencia del acto contenido en la escritura donde se constituyó la hipoteca, y la nulidad absoluta de la cesión.*

1- Para que se constituya un gravamen real es menester un acto jurídico del dueño capaz de cambiar el estado de su derecho (conf.art. 1040 C.C.), y si el *verus*

*domini* no ha celebrado el acto jurídico y es víctima de una maniobra dolosa de terceros (hecho que acontece en autos, donde firmó alguien que había fallecido muchos años antes), cualquier solución que so pretexto de mantenimiento de una apariencia mantuviese el gravamen real, por más que fuese de buena fe, comportaría una privación de la garantía constitucional establecida en el art.17 de la Constitución Nacional.

2- Corresponde declarar la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública por la cual se constituyó una hipoteca a través de una interpósita persona que se hizo pasar por el titular del inmueble gravado —en el caso, quien había fallecido tiempo antes—, pues la constitución de un derecho real a non domino, o sea, por quien no es el verda-